



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00492-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ADRIANA ARIAS MENDOZA en representación del menor MIGUEL ANGEL ARAMBURO ARIAS contra el señor VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio 741 del 21 de abril de la presente anualidad mediante el cual se siguió adelante la ejecución contra el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1210

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del señor VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora ADRIANA ARIAS MENDOZA en representación del menor MIGUEL ANGEL ARAMBURO ARIAS, contra del proveído No. 741 del 21 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se siguió la ejecución al demandado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00492-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ADRIANA ARIAS MENDOZA en representación del menor MIGUEL ANGEL ARAMBURO ARIAS contra el señor VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

La apoderada judicial de la parte demandada, soportó el medio impugnatorio, aduciendo que dentro del término legal, el demandado dio contestación a la demanda y presentó excepciones que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho como quiera que profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, por tanto solicita se revoque el auto recurrido y se dé trámite a la contestación y las excepciones allí propuestas.

Pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00492-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ADRIANA ARIAS MENDOZA en representación del menor MIGUEL ANGEL ARAMBURO ARIAS contra el señor VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES

previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el auto atacado para efectos de establecer si se propuso excepciones dentro del término del traslado de la demanda conforme al artículo 442 del CGP.

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que será mantener incólume el auto 741 del 21 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se siguió la ejecución al demandado.

4. Premisas conceptuales y normativas.

El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00492-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ADRIANA ARIAS MENDOZA en representación del menor MIGUEL ANGEL ARAMBURO ARIAS contra el señor VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES

Como también, pertinente es indicar que el artículo 440 inciso 2 del CGP dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

5. Fácticas probadas.

En el legajo expedienta se encuentra escrito del 28 de marzo del presente año, presentado por la apoderada judicial mediante el cual contesta la demanda y presenta excepciones, destacando que el traslado de la demanda se cumplía el día 31 de marzo de la misma anualidad.

6. Análisis del caso

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído 741 del 21 de abril del presente año, se dispuso seguir adelante la ejecución por considerar que el señor VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES no había dado contestación a la demanda y no había presentado excepción alguna



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00492-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ADRIANA ARIAS MENDOZA en representación del menor MIGUEL ANGEL ARAMBURO ARIAS contra el señor VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES

La apoderada judicial del señor VICTOR HUGO ARAMBURO Sin embargo, aduce que dentro del término legal, el demandado dio contestación a la demanda y presentó excepciones que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho como quiera que profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, para tal efecto aporta como prueba de ello una copia del correo electrónico del 28 de marzo del presente año a las 2:29 p.m, dirigido al dominio jfccali@cendoc.ramajudicial.gov.co, es decir, claramente se infiere que este correo no corresponde a este Despacho, pues corresponde el correo jfccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Valga recordar que el termino para proponer excepciones vencía el día 21 de la misma calenda.

Sin lugar a dudas, debe afirmarse que la apoderada judicial actuó de manera errada cuando equivocadamente remitió la contestación de demanda y excepciones a un correo distinto al del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

En este sentido y sin obviar lo antes expuesto, se dispondrá no revocar para reponer el auto interlocutorio 471 del 21 de abril del presente año, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES y en este evento reiterarle a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00492-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ADRIANA ARIAS MENDOZA en representación del menor MIGUEL ANGEL ARAMBURO ARIAS contra el señor VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- No REPONER para revocar el auto interlocutorio 471 del 21 de abril de los corrientes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Reiterarle a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b99a0bb6e2f1f7ed62d5b28aaed806f4d7297a5f4ccf517e039a7d17fcddd**

Documento generado en 21/06/2022 12:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>